

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. : 2022-0101-00
Demandante: LORENA PATRICIA CRUZ MERCADO
Demandado: NEIL ALPIDIO SEQUEDA DIAZ

LORENA PATRICIA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía N° 64572380 de Sincelejo, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como título base una letra de cambio.

El artículo 620 del Código de Comercio, haciendo referencia a los títulos valores, señala que “los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Ahora, el artículo 621 del estatuto mercantil, establece los requisitos generales de los títulos valores al disponer: “Además de los dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.”

De la norma en comento se infiere, que se distinguen en el título valor unos elementos esenciales particulares y; unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores. Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión es la inexistencia del presunto título valor.

Los requisitos esenciales particulares de las letras de cambio, sin los cuales estas no producen los efectos de título valor, se encuentran establecidos en el Art. 671 ibídem, que a su tenor enseña que los mismos corresponde a:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”**

Así las cosas, se observa que la letra de cambio contiene la cláusula “a la orden”, es decir que fue expedido a favor de determinada persona, como lo consagra el artículo 651 del ordenamiento comercial. No obstante, se echa de menos el nombre del beneficiario, es decir, la persona en favor de la cual se libró la cambial, siendo este requisito sine qua non para establecer si la ejecutante figura como tenedora legítima del título y por tanto, se encuentra facultada para ejercer su cobro.

Dado lo anterior, al no cumplir el documento aportado con todos los requisitos establecidos en la ley para esta clase de títulos, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

Aunado a ello, no se ordenará devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA con C.C. No. 92.540.644y T. P. No. 211.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez